

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aportes y Crédito COOPHUMANA
Ejecutado: AMPARO TORRES ESPINOSA
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00050-0

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El 13 de mayo de 2022 mediante correo electrónico institucional de este juzgado se radicó la presente demanda ejecutiva singular adelantada por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aportes y Crédito COOPHUMANA contra AMPARO TORRES ESPINOSA.

Sería del caso que el Despacho procediera a decidir si libra mandamiento de pago sino fuera porque advierte una carencia de competencia territorial, atendiendo las siguientes consideraciones:

Respeto a la competencia territorial el artículo 28 del Código General del Proceso es claro al establecer las reglas que sujetan tal aspecto, señalando para el caso la siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(negrillas por el Despacho)

De conformidad con la inspección practicada al proceso, obtiene la suscrita que en el pagaré objeto de pretensión se indicó que el lugar de pago para el cumplimiento de la obligación era la ciudad de Barranquilla, sin embargo, se colige que la parte ejecutante optó por tener en cuenta la dirección de la ejecutante para hacer efectiva la obligación, lo cual es procedente, conforme a lo indicado en la precitada normatividad.

No obstante, también se percata la suscrita que en el libelo demandatorio la parte ejecutante refiere que la ejecutada se encuentra domiciliada en la Kr. 3 # 10 - 11 ce de la ciudad de Purificación – Tolima, de tal manera que es en dicha ciudad donde se debe dar cumplimiento a la obligación y donde debe ejecutarse su pago.

Por lo anterior, es claro para este despacho inferir que no es competente para conocer de la presente demanda, y en tal sentido la misma debe remitirse ante los Juzgados Civiles Municipales de Purificación – Tolima (Reparto.), para que la misma sea estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima

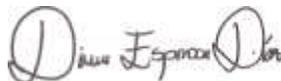
RESUELVE

.- PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la demanda Ejecutiva Singular de la referencia presentado por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aportes y Crédito COOPHUMANA contra AMPARO TORRES ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

.- SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Purificación – Tolima (Reparto), para lo de su cargo.

.- TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.031 de fecha 14 de julio de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria